



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEEH-JIN-III-PVEM-016/2018 y su acumulado TEEH-JDC-032/2018.

Actores: Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario Carlos González Montaña; y, Perfecto Hernández Bautista, en su carácter de Candidato propietario a Diputado Local, postulado por el Partido Político “morena”, respectivamente.

Autoridad responsable: Consejo Distrital 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán y Consejo Estatal Electoral de Hidalgo^[sic].

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente TEEH-JIN-III-PVEM-016/2018 y su acumulado TEEH-JDC-032/2018, formado con motivo de los **Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovidos respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México y Perfecto Hernández Bautista (con el carácter al rubro señalado), contra los siguientes actos: a) resultados del Cómputo Estatal de la Elección de la Diputación Local del Distrito 03 en el Estado de Hidalgo y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, emitidos por el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo^[sic]; y b) resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, declaración de Validez de la Elección y otorgamiento de la Constancia de Mayoría, emitidos por el Consejo Distrital 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán; este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emite la presente resolución:

G L O S A R I O

Actor de PVEM:	Carlos González Montaña, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.
Autoridad responsable distrital:	Consejo Distrital 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.
Autoridad responsable estatal:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Candidato:	Perfecto Hernández Bautista, candidato propietario a Diputado Local, postulado por el Partido Político "morena", en el Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.
Candidatura común:	Adela Pérez Espinoza y Miriam del Carmen Candelaria García, postuladas en forma común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, al cargo de Diputada Local -propietaria y suplente, respectivamente-, por el Distrito Electoral 3 con cabecera en San Felipe Orizatlán ¹ .
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Distrito:	Distrito Electoral 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de Inconformidad.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
"morena":	Partido Político "morena".
Prep:	Programa de resultados electorales preliminares.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1.- Jornada Electoral. La jornada electoral para renovar el Congreso Local se verificó el uno de julio de dos mil dieciocho.

¹ Aprobada por la autoridad responsable estatal, mediante el Acuerdo IEEH/CG/027/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho.

2.- Sesión extraordinaria. El tres de julio de dos mil dieciocho, ante la Autoridad responsable distrital, se llevó a cabo sesión extraordinaria en que mediante Acuerdo CDE/SAFO/037/2018 se aprobaron las casillas que serían objeto de recuento de votos en la sesión especial de cómputo distrital; y, por conducto de los diversos Acuerdos: CDE/SAFO/038/2018, CDE/SAFO/039/2018 y CDE/SAFO/040/2018, se autorizó la creación e integración de los grupos de trabajo y asignación de funciones, los espacios necesarios para la instalación de dichos grupos, y los auxiliares que intervendrían en el recuento de votos; levantándose el Acta respectiva.

3.- Resultados del cómputo de la elección y declaración de validez. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Autoridad responsable realizó la Sesión de Cómputo Distrital, de donde resultó la siguiente votación para la Diputación Local de mayoría relativa:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LOS VOTOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	13,716	Trece mil setecientos dieciséis
	18,443	Dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres
	5,431	Cinco mil cuatrocientos treinta y uno
	899	Ochocientos noventa y nueve
	1,814	Un mil ochocientos catorce
	1,016	Un mil dieciséis
	2,413	Dos mil cuatrocientos trece
	23,118	Veintitrés mil ciento dieciocho
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATA Y CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS		
	NÚMERO	LETRA	PORCENTAJE

	19,147	Diecinueve mil ciento cuarenta y siete	25.40%
	25,144	Veinticinco mil ciento cuarenta y cuatro	33.35%
	1,814	Un mil ochocientos catorce	2.40%
	1,016	Un mil dieciséis	1.35%
	23,118	Veintitrés mil ciento dieciocho	30.69%
Candidato No Registrado	46	Cuarenta y seis	0.06%
Nulos	5,089	Cinco mil ochenta y nueve	6.75%
TOTAL	75,374	Setenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro	

De ahí que la autoridad responsable distrital declaró la Validez de la Elección para la Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán, y ordenó expedir la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada en forma común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

4.- Causales de nulidad invocadas. Inconforme con esos resultados (y en consecuencia la Declaración de Validez y otorgamiento de Constancia de Mayoría), el PVEM a través de su representante propietario ante la Autoridad responsable distrital, interpuso JIN invocando las siguientes causales de nulidad de la votación recibida en casilla:

a).- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral (hipótesis prevista en el artículo 384 -fracción II- del Código Electoral).

b).- Cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifiesto, lo cual haya impedido cuantificar adecuadamente la votación (hipótesis prevista en el artículo 384 -fracción IX- del Código Electoral).

c).- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación (hipótesis prevista en el artículo 384 -fracción XI- del Código Electoral).

d).- Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hipótesis prevista en el artículo 384 -fracción VII- del Código Electoral).

Por su parte, el Candidato se inconformó contra:

a).- Los resultados del cómputo estatal de la elección de la Diputación Local, del distrito 03 en el Estado de Hidalgo; y,

b).- La consiguiente declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por la Autoridad responsable estatal.

Por lo cual solicitó la nulidad de la elección del Distrito, en virtud de atribuir injerencia de un expresidente de ese municipio para condicionar el voto de la ciudadanía a favor de la Candidatura Común, a cambio de no perder el apoyo de programas sociales, y entregando a su vez vales de beneficios.

5.- Trámite en este Tribunal Electoral. Una vez registrada la demanda del actor de PVEM, se formó el expediente con la clave TEEH-JIN-III-PVEM-016/2018; el que por razón de turno -en Acuerdo del catorce de julio de dos mil dieciocho- se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, lo anterior con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interior, del cual se desprende que los medios impugnativos promovidos se deberán turnar a los Magistrados integrantes del Pleno, atendiendo a riguroso orden alfabético de apellidos, y en orden cronológico y sucesivo de la presentación de cada medio de impugnación, conforme a la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión a la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

Y, registrada la diversa demanda del Candidato se formó el expediente con la clave TEEH-JIN-III-MOR-017/2018; el que en Acuerdo del mismo catorce de julio se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, al advertirse que podría existir conexidad de la causa con el expediente referido en el párrafo que antecede.

Derivado de ello, a través del Acuerdo de fecha catorce de julio se ordenó la acumulación del expediente TEEH-JIN-III-MOR-017/2018 al diverso TEEH-JIN-III-PVEM-016/2018, como se desprende del artículo 366 del Código Electoral en razón que ambos se encuentran asignados al mismo Magistrado ponente, se relacionan con el mismo Distrito, y con ello se garantiza la resolución en forma pronta, expedita y simultánea del medio de impugnación respectivo.

El siguiente veintiséis de julio de dos mil dieciocho se admitieron a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación del actor de PVEM y el Candidato, y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; asimismo en lo que hace a ambos medios de impugnación se apersonó y fue reconocido como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, Instituto Político al que –por conducto de su representante propietario ante la Autoridad responsable distrital– se le tuvo por expresados sus argumentos en los que esencialmente asevera que lo manifestado por el Candidato es insuficiente para alcanzar su pretensión, y que las causales de nulidad invocadas por el actor de PVEM, son inoperantes e infundados sus agravios.

Habiéndose dado trámite al presente asunto, a través de Acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho se decretó cerrada la instrucción.

Mediante auto de treinta de julio de dos mil dieciocho se ordenó la regularización del procedimiento en términos de los artículos 50 -fracción VI-, 51 y 73 del Reglamento Interior, con el objeto de reencauzar el TEEH-JIN-III-MOR-017/2018 como Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-032/2018, y acumularlo al presente asunto.

Finalmente, sustanciado en su totalidad el presente asunto, se ordenó ponerlo en estado de resolución para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde; y,

II. C O M P E T E N C I A

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se aduce la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas e irregularidades que -se dice- afectan la validez de la elección, por lo que sustancialmente se controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección para renovar el Congreso Local del Estado de Hidalgo, en que este Órgano Jurisdiccional ejerce su jurisdicción. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 21 y 116 -fracción IV- de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 -fracción IV- y 99 -apartado C fracción I- de la Constitución Local; 1, 2, 343 a 346 -fracción III-, 347 a 349, 364, 367, 368, 369, 371, 422 y 435 del Código Electoral; 1, 2, 4, 12 -fracción V- y 50 -fracción VI- de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 1, 9 y 12 del Reglamento Interior.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo del asunto en que se actúa, este Tribunal Electoral determina analizar los presupuestos procesales a que se refiere el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud que para que un procedimiento como el que nos ocupa pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica, es necesario que el mismo se encuentre plenamente satisfecho en lo exigible a la parte actora.

7

El escrito mediante el cual se interpongan los medios de impugnación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

III.1. Formales

- **Nombre del actor y firma autógrafa:** en cuanto a este tópico, se advierte satisfecho en lo que hace a la demanda interpuesta por el actor del PVEM, pues cuenta con el nombre de Carlos González Montaña y se aprecia de forma objetiva una firma ilegible de la misma en el escrito de presentación.

Y aún cuando en su demanda no se cumplió ese mismo requisito, el mismo se tiene por satisfecho en razón que ambos escritos deben considerarse como una unidad al haberse presentado en un mismo acto y momento, lo cual pone de manifiesto en forma razonable su intención de combatir los actos reclamados que estima le irrojan agravio².

De tal suerte que, si el escrito que contiene los conceptos de violación es una extensión de lo anunciado en el de presentación, evidentemente al haberse interpuesto en un mismo momento siguen la misma suerte como uno solo.

Y respecto al medio impugnativo que interpuso el Candidato, se presentaron dos demandas:

- 1).- A las diecinueve horas con diez minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho, ante la Autoridad responsable distrital: en ella se cumplieron los presupuestos procesales que van a ser examinados más adelante en la presente resolución.

² Véase como criterio orientador la jurisprudencia 1/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO", y contenido consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

2).- A las veintitrés horas con quince minutos de la misma fecha, ante idéntica Autoridad: empero, en esta demanda no consta firma autógrafa del Candidato.

Motivo por el cual pese a que la segunda demanda referida fue interpuesta dentro del término a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, debe tomarse en consideración que la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar un acto ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, razón por la cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia del análisis de su contenido; de ahí que, si la demanda interpuesta en segundo momento, carece de la firma autógrafa, lleva a no examinar sus agravios, pues tal omisión impide tener certeza de la autenticidad de esa demanda porque para probar la voluntad del impugnante es indispensable tener la convicción de su intención (firma) de interponer el medio de impugnación intentado.

Sobre todo, porque ello no deja en estado de indefensión al Candidato, ni implica denegarle su acceso a la justicia en materia electoral, porque se tomará en cuenta la demanda interpuesta en primer término (a las diecinueve horas con diez minutos, del nueve de julio de dos mil dieciocho) en la cual tuvo la oportunidad de hacer valer todo aquello que quisiera comprender dentro de sus conceptos de violación, al ser precisamente el escrito que satisface los presupuestos procesales que le exige la norma específica.

En tal virtud, desde este momento se desestima la demanda interpuesta a las veintitrés horas con quince minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho a que hemos hecho referencia con antelación; y, sólo se tiene por satisfecho el presupuesto procesal en examen en lo que hace a la demanda del Candidato presentada a las diecinueve horas con diez minutos de esa misma fecha.

- **Precisar domicilio para oír y recibir notificaciones:** requisito que se satisface toda vez que el actor de PVEM y el Candidato hicieron constar la forma en que deseaban recibir las notificaciones derivadas del presente asunto acumulado.

- **Señalar el medio de impugnación que se hace valer:** el actor de PVEM y el Candidato precisaron que el medio impugnativo que hacen valer es el JIN.

No obstante, como se anticipó en el acuerdo del pasado treinta de julio, este Tribunal Electoral reencausó el JIN intentado por el Candidato a Juicio Ciudadano, por considerarse el medio de impugnación idóneo para que, en su carácter de Candidato postulado por el Partido Político en mención para contender en al cargo de Diputado Local, controvierta la validez de la elección.

Se concluye de esa forma puesto que una de las finalidades principales del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado, el cual se materializa cuando se califica y valida una elección, de ahí que el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el Juicio Ciudadano.

A mayor abundamiento, para este Tribunal Electoral, los derechos fundamentales de los participantes en el desarrollo de las contiendas tienen mayor alcance cuando se analizan dentro del medio de impugnación creado para los ciudadanos.

Al respecto es dable apuntar que en materia de derechos fundamentales de naturaleza política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos, relativos a la participación de los ciudadanos en la vida política, entre los que está el de ser votado, puedan ser ejercidos efectivamente, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias a fin de garantizar la vigencia eficaz de tales derechos.

Además, la estructura legal del Juicio Ciudadano, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona; y en esa medida, la vía jurisdiccional aludida permite materializar los principios de equidad y certeza, fundamentales para el desarrollo de la vida democrática del Estado Mexicano.

Equidad porque todos los sujetos involucrados en la elección estarán en posibilidades de controvertir los actos que pudieran afectar su esfera de derechos, en relación con la etapa de resultados y declaración de la misma; y certeza dado que todos los involucrados en el ejercicio comicial, incluso las personas postuladas para ocupar el cargo, cuentan con una perspectiva clara y contundente sobre la vía y alcances de sus pretensiones.

Ello, pues es razonable estimar que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular sean las primeras interesadas en vigilar cada etapa de la elección, y en todo caso, cuestionar alguna anomalía que pueda afectar su patrimonio jurídico; esto, sin importar la voluntad o interés de los partidos políticos involucrados, pues el derecho de las personas es autónomo y eficaz.

Esto es, el Juicio Ciudadano garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia (lo que garantizará el derecho a la tutela judicial efectiva) de los ciudadanos que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular; pues el análisis de la controversia se sujeta a reglas más sencillas para el juzgador, cuando del manejo del problema se refiere³.

Ello, porque para este Órgano Jurisdiccional, ante la aplicación del principio pro persona, las controversias generadas dentro de la relación entre las personas postuladas para ocupar el cargo de elección popular y los resultados de la elección, dada desde el momento en que son los que pretenden ocupar el cargo de elección popular para el que compiten, deben encontrar una vía jurisdiccional para ser resueltas.

Lo anterior, ya que el artículo 1° de la Constitución obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para el cumplimiento oportuno y completo de dicho deber, las autoridades deben siempre utilizar el criterio interpretativo que privilegie la protección más amplia a las personas.

³ Todo ello, acorde con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35 -fracción II-, 41 -base VI- y 99 de la Constitución; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa medida, el medio de impugnación en referencia es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva.

Es por eso que, con el propósito de salvaguardar la trascendencia de las etapas de resultados, declaración de validez e impugnación de la elección y, sobre todo, el derecho de ser votado, las personas postuladas cuentan con la posibilidad de accionar el Juicio Ciudadano.

En esa medida, y en virtud de la debida eficacia del derecho de ser votado, no hay razón suficiente para impedir que las personas postuladas para un cargo de elección popular accionen el mecanismo de ley idóneo⁴.

Por ende, el Juicio Ciudadano es el eficaz e idóneo para que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular impugnen dicho tipo de actos y resoluciones.

➤ **Identificación del acto y resolución impugnados y la Autoridad responsable.**

Tomando en cuenta la causa de pedir del actor de PVEM, se estiman como tales:

- 1.- Los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo del Distrito.
- 2.- La Declaración de Validez.
- 3.- El otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada en forma común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Todo ello atribuido a la Autoridad responsable distrital señalada en el glosario de la presente resolución.

Y, respecto a la causa de pedir del Candidato, invoca como actos reclamados y Autoridad responsable:

⁴ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”, y contenido consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

- 1.- Resultados del Cómputo Estatal de la Elección para la Diputación Local del Distrito; y,
- 2.- Otorgamiento de la Constancia de Mayoría.

Ambos atribuidos a la Autoridad responsable estatal.

- **Mención expresa y clara de los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados:** Requisito al que dio cumplimiento el actor de PVEM, en virtud que en esencia hizo valer que debe anularse la votación recibida en las casillas que expresamente señala, por: irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral; cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifiesto, lo cual haya impedido cuantificar adecuadamente la votación; y, recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Esto es, dicho actor vertió en su escrito la narrativa exigible, e invocó los preceptos legales que estimó procedentes, lo cual será motivo de análisis del fondo de la presente resolución más adelante.

A idéntico presupuesto procesal dio cumplimiento el Candidato, porque solicitó la nulidad de la elección del Distrito, en virtud de atribuir injerencia de un expresidente de ese municipio para condicionar el voto de la ciudadanía a favor de la Candidatura Común, a cambio de no perder el apoyo de programas sociales, y entregando a su vez vales de beneficios; lo cual será examinado en la presente resolución.

- **Ofrecimiento y aportación de pruebas, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al Órgano o la Autoridad competente y éstas no le fueron entregadas:** en relación con este requisito, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado, está debidamente satisfecho, sin que sea necesario hacer un desglose en este apartado, por tener relación con lo que se examinará de fondo.

III.2. Oportunidad

La demanda de los medios de impugnación se presentó dentro del plazo previsto por el numeral 351 del Código Electoral, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Plazo legal para impugnar	Fecha en que se tuvo conocimiento del acto o de su dictado (en caso de no haberlo presenciado)	Vencimiento del plazo para impugnar	Interposición de los medios impugnativos
4 días siguientes	05 de julio de 2018 ⁵	09 de julio de 2018	09 de julio de 2018

III.3. Legitimación y/o Personería.

Respecto al actor de PVEM, se tiene por cumplido el presupuesto de legitimación porque en autos obra un escrito signado por Amauri Villeda Urrutia, representante propietario del PVEM ante la Autoridad responsable estatal, mediante el cual solicitó que a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se acreditara a Carlos González Montaña como representante propietario del PVEM ante la Autoridad responsable distrital.

De suerte que, si bien es cierto no obra la certificación que al efecto emitiera el Secretario Ejecutivo; sin embargo, a efecto de dar acceso a la justicia electoral al PVEM, el documento indicado en el párrafo que antecede sana dicha certificación, pues pone de manifiesto la voluntad del indicado Instituto Político para ser representado por el ahora actor de PVEM en el Distrito que nos ocupa, y por ende en este JIN.

Máxime que, la Autoridad responsable distrital le reconoció tal carácter, al hacerse constar que estuvo presente en la Sesión Permanente de la Jornada Electoral de fecha uno de julio de dos mil dieciocho y la diversa Extraordinaria del tres de julio siguiente; lo que de suyo implica en una prelación lógica que el mismo también tiene personería.

Y tocante al Candidato, se tiene por satisfecha su personería porque en el expediente obra copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/043/2018 mediante el cual, el veinte de abril de dos mil dieciocho la Autoridad responsable estatal aprobó las fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, postulados

⁵ A las 17:34 horas concluyó la sesión especial de cómputo distrital, según se desprende del acta respectiva.

por “morena”; desprendiéndose -en lo que aquí interesa- de ese medio de prueba que, por el Distrito, que Perfecto Hernández Bautista era el propietario⁶.

III.4. Interés jurídico

Se satisface este requisito porque el actor de PVEM controvierte una resolución de la Autoridad responsable que considera afecta los derechos político-electorales de su representado en el Distrito; y por la otra, el Candidato tiene interés jurídico para demandar de las autoridades responsables la correspondiente tutela de la legalidad y constitucionalidad de la elección en la que participó⁷.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 353 del Código Electoral prevé diversas causales de improcedencia; sin embargo, respecto de lo cual, no se estima actualizada ninguna de las hipótesis previstas por el legislador.

En tal virtud, al encontrarnos ante un aspecto negativo de las mismas, resulta innecesario entrar al análisis de cada una de ellas.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para mejor comprensión de la presente resolución, por cuestión de método se ha tomado la determinación de segmentar en cinco apartados (identificados con los incisos A al E, debidamente titulados para su identificación), el análisis que lleva a cabo este Tribunal Electoral; en que la *litis* planteada es identificar si se actualiza o no alguna de las causales de nulidad invocadas por el actor de PVEM y el Candidato, y -en su caso- la determinación jurisdiccional acerca de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, así como de la validez o nulidad de la elección.

⁶Véase como criterio orientador la jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, y contenido consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁷ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, y contenido consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Se realizará el análisis de manera independiente, por cada causal de nulidad invocada, a efecto de agotar el principio de exhaustividad y con el objeto de resolver todas las cuestiones sometidas al conocimiento de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, que consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, encaminada a asegurar que las Autoridades realicen dicha actividad de manera completa.

Ahora, en el Código Electoral no se cuenta con ningún dispositivo específico que indique el orden que deba seguirse en el análisis de los agravios hechos valer por el actor de PVEM y el Candidato, lo que conlleva a que este Tribunal Electoral se encuentre vinculado a atender todas las líneas argumentativas abordadas en la demanda con pretensión anulatoria; y sólo de esa manera se podrá deducir si se deben declarar inválidos o no, los actos y resoluciones impugnados⁸.

Para mejor comprensión de los temas que se deben resolver en el asunto examinado, los artículos 24, 45 y 66 del Código Electoral, impactan en la Declaración de Validez de una elección⁹.

Respecto a las etapas de los procesos electorales, el numeral 99 de la misma fuente normativa indica que comprenden las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados electorales;
- IV. Cómputo y declaración de validez de las elecciones; y
- V. Conclusión del proceso electoral.”

Así, las diversas etapas que conforman el proceso electoral van adquiriendo el carácter de definitivas y superándose una a otra en forma irreversible; previo a ello, los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatas y Candidatos, pueden impugnar cualquier circunstancia que durante dichas fases

⁸ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, y contenido consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

“Artículo 24. Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a: (...) II. Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales; (...)”

“Artículo 45. El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales.”

“Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...)

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales; (...)”

les resulta irregular o anómala, lo que conlleva a hacer innecesario el examen de la primera de ellas, al haber sido validada por haber adquirido definitividad.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con los numerales 196 y 200 -fracciones I y II- del Código Electoral, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, corresponde a la Autoridad responsable distrital celebrar la sesión de cómputo de la votación, y al término hacer la Declaración de Validez de la Elección y extender la Constancia de Mayoría; para lo cual se establecen los pasos a seguir en el ejercicio de esa facultad:

a) Se extraerá del sobre respectivo, el original del Acta de la Jornada Electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas.

b) En caso que el contenido del Acta de la Jornada Electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla que se trate.

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más Partidos Coaligados o que postulen candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral. La suma distrital según sea el caso, de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los Partidos que integran la Coalición o Candidatura Común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los Partidos de más alta votación.

d) Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el distrito, y existe la petición expresa del representante del Partido que postuló al segundo de los Candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

e) En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

f) Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del Partido que postuló al segundo de los Candidatos antes señalados, y exista indicio que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en

la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por Partido consignados en la copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las Actas en poder del Partido con las que obran en poder del Consejo.

g) Conforme a lo establecido con anterioridad, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, quien presida el Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; y, en todo caso, el Consejo Electoral designará a la persona que presidirá cada grupo de trabajo, y se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido y Candidato.

h) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el Acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección que se trate.

i) Los errores contenidos en las Actas originales de Escrutinio y Cómputo de Casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido con antelación, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

j) En ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

k) . Los resultados de la sesión de cómputo se asentarán en el Acta Final de Cómputo de la Elección que se trate; y, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes y las pruebas exhibidas.

l) Al término del cómputo se hará la Declaración de Validez de la Elección y se extenderá la Constancia de Mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General a las Candidatas y los Candidatos a Diputadas y Diputados propietario y suplente, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

m) La entrega de la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez que emitan los Consejos Distritales, serán recurribles en los términos del Código Electoral.

n) Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas de la elección de Diputados los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formarán dos expedientes en original y copia que contengan el Acta de Cómputo Distrital, el Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, el Acta de la Sesión de Cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta y pruebas exhibidas.

ñ) El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

En resumen, se desprende claramente que concluido el cómputo se procederá a realizar la Declaración de Validez de la Elección y se expedirá la Constancia de Mayoría.

Ahora bien, previo a entrar al fondo de las causales de nulidad invocadas por los actores, conviene recordar que la “nulidad electoral” es el instrumento de sanción legal que priva de eficacia y validez la votación total recibida en una casilla o en todas ellas, y afecta la elección cuando no se reúnen los elementos mínimos que dan validez a ella o no se respetan las reglas esenciales en el proceso comicial.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la importancia que tiene la manifestación de voluntad del electorado que acude a las urnas a ejercer su obligación de votar, es pertinente destacar la importancia de los siguientes principios que imperan el sistema de nulidades electorales:

- ✓ Principio de legalidad: sólo por causas expresamente previstas en el sistema normativo puede anularse la votación de casilla o la elección.
- ✓ Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados: significa que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.
- ✓ Principio de determinancia: valor que resulta condicionante para establecer la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación.
- ✓ Principio de gravedad: la nulidad puede decretarse únicamente cuando la irregularidad producida es grave.

Sentado lo anterior, procede reiterar que el actor de PVEM asevera que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 384 -fracciones II, VII, IX y XI- del Código Electoral.

En dichos supuestos de nulidad se requieren los siguientes elementos necesarios para acreditar cada causal:

- La existencia de irregularidades graves que se encuentren plenamente acreditadas.
- Que no sean susceptibles de ser reparadas durante la jornada electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Que las mismas pongan en duda la certeza de la votación.
- Que dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Para mejor comprensión de dichos elementos es necesario examinar lo que debe entenderse por dichos conceptos esenciales, y su alcance:

- ✓ *Irregularidad*: es cualquier hecho o conducta (activa u omisiva) que surja o se ejecute durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan y, que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación. Esto es, una conducta o hecho que contravenga los principios rectores de la función electoral.
- ✓ *Grave*: una irregularidad tiene tal cualidad cuando contraviene cualquiera de los principios rectores de la función electoral, y en forma preponderante el de certeza.
- ✓ *Determinación del grado de gravedad*: es la consecuencia jurídica de la violación, o repercusión en el resultado de la votación.
- ✓ *Plena acreditación*: significa que se encuentre indubitablemente demostrada la violación que se trate, que no exista duda sobre la veracidad de los hechos o conducta generadores de la votación en base a pruebas idóneas, pertinentes y conducentes.
- ✓ *Susceptibilidad de reparación*: que sea factible su enmienda, corrección o remedio.
- ✓ *Irregularidad no reparable*: tiene tal característica la irregularidad cuando no es posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo; por ende, dicha irregularidad es la que no fue subsanada oportunamente por la Autoridad electoral y sus efectos trascienden al resultado de la votación o la validez de la elección de forma irremediable.
- ✓ *Colocación en duda de la certeza*: significa que, de forma clara y notoria sea fundado el temor que el resultado de la votación no corresponde con la realidad de la voluntad del electorado.

Sentadas las anteriores acotaciones, procede examinar las causales de nulidad en forma particular, invocadas por los actores; previo a lo cual se valorará la prueba aportada en forma independiente e individual, para luego ponderar su contenido conforme a los principios de pertinencia y utilidad de la prueba en relación con cada causal de nulidad invocada.

V.1. Valoración de la prueba ofrecida por el actor de PVEM y el Candidato

En el expediente que se resuelve, se aportaron los siguientes elementos de convicción relativos al fondo del asunto:

1.- Copia certificada de diversas Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales, correspondientes al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

2.- Copia certificada de diversas Actas de Jornada, correspondientes al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

3.- Copia certificada de diversas Hojas de Incidentes de la Jornada Electoral, correspondientes al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

4.- Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del uno de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

5.- Copia certificada del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, del cuatro de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

6.- Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, para las Diputaciones Locales de mayoría relativa, correspondientes al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

7.- Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, para las Diputaciones Locales de representación proporcional, correspondientes al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

8.- Copia simple de diversas Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la elección para las Diputaciones Locales, correspondientes al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción II- y 361 -fracción II- del Código Electoral, tiene valor indiciario, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

9.- Encarte de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla, publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso d- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

10.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del tres de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al Distrito; así como de los Acuerdos CDE/SAFO/037/2018, CDE/SAFO/038/2018, CDE/SAFO/039/2018 y CDE/SAFO/040/2018, emitidos por la Autoridad responsable distrital.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

11.- Copia certificada de Constancias de Clausura de Casilla de la Elección Local, y remisión del paquete electoral a la Autoridad responsable distrital.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

12.- Copia certificada de Recibos de Entrega del Paquete Electoral a la Autoridad responsable distrital.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso d- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

13.- Seis Constancias Originales de las entregadas a los representantes de Partidos Políticos, relativas a la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento para las Diputaciones Locales, correspondientes al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

14.- Dispositivo óptico de almacenamiento de datos (USB) marca Kingston, modelo DTSE9 BOB, que al ser aperturado contiene seis archivos en formato video .mp4, de los cuales se desprenden los archivos siguientes:

a).- El titulado VID-20180708-WA001: se visualiza una imagen oscura en el interior de un inmueble, y personas dialogando en un idioma distinto al castellano (sin traducción). Video con duración aproximada de un minuto con cuarenta segundos, en cuyas propiedades del archivo se desprende que fue creado el ocho de julio de dos mil dieciocho.

b).- El titulado VID-20180708-WA002: se visualiza una mujer que dice llamarse Clemencia Mendoza Martínez, quien es entrevistada en el interior de un inmueble por una voz masculina que no se identifica. Video con duración aproximada de un minuto con cincuenta y siete minutos, en cuyas propiedades del archivo se desprende que fue creado el ocho de julio de dos mil dieciocho.

c).- El titulado VID-20180708-WA003: una voz masculina ingresa a un lugar cerrado, donde aborda a una mujer y le realiza diversos cuestionamientos. Video con duración aproximada de un minuto con treinta y cuatro minutos, en

cuyas propiedades del archivo se desprende que fue creado el ocho de julio de dos mil dieciocho.

d).- El titulado VID-20180708-WA006: en imagen estática en que aparece una persona de sexo hombre de chaleco oscuro y camisa a cuadros verde con blanco. En el audio se escucha una voz masculina que habla. Video que tiene una duración aproximada de un minuto con cincuenta y nueve segundos, en cuyas propiedades del archivo se desprende que fue creado el ocho de julio de dos mil dieciocho.

e).- El titulado VID-20180708-WA007: se ve una imagen enfocada en todo momento hacia la parte inferior de unas sillas y al piso; se escucha una voz femenina que se dirige a varias personas un mensaje. Video que tiene una duración aproximada de un minuto con veintiocho segundos, en cuyas propiedades del archivo se desprende que fue creado el ocho de julio de dos mil dieciocho.

f).- El titulado VID-20180708-WA008: Se advierte una serie de diapositivas con imágenes diversas, texto de los diálogos, y por la presentación de su contenido se infiere que podría tratarse de una conversación entre dos personas. Video que tiene una duración aproximada de cinco minutos con treinta y cinco segundos, en cuyas propiedades del archivo se desprende que fue creado el ocho de julio de dos mil dieciocho.

Medio técnico de prueba que, con fundamento en los artículos 357 -fracción III- y 361 -fracción II- del Código Electoral, tiene valor indiciario, independientemente del alcance demostrativo que resulte de su contenido.

15.- Copia certificada de diversas Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la elección para las Diputaciones Locales, correspondientes al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

De suerte que, una vez que se ha valorado en forma individual el acervo demostrativo allegado a este Tribunal Electoral, se debe hacer una ponderación en forma conjunta, lógica y jurídica de su contenido, para determinar si en la especie se demuestran o no las causales de nulidad invocadas por el actor de PVEM y el Candidato.

APARTADO A: “Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral”

A manera de preámbulo conviene señalar que en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los Órganos del Estado por medio de las elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas -con la participación ordenada de los electores- ante la presencia de los representantes de los Partidos Políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

El artículo 81 de la Ley General y el diverso 95 del Código Electoral definen las “mesas directivas de casilla”, como los Órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, y tienen a su cargo -durante la jornada electoral- respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en cuanto a su integración, de conformidad con el artículo 82 de la Ley General y 154 del Código Electoral, por tratarse de una elección concurrente, las mesas directivas de casilla se conformarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales; todo ello basado en la insaculación implementada por el Instituto Nacional Electoral.

Con el propósito de asegurar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de ese Órgano electoral, la Ley General prevé dos procedimientos para la designación respectiva:

- 1.- Para realizarse durante la etapa de preparación de la elección: la cual se lleva a cabo mediante sorteo en el mes de diciembre previo a la elección, a través de un mes calendario que junto con el que siga en su orden, son tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- 2.- Se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados, y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas.

Como es bien sabido, no todos los ciudadanos originalmente designados acuden el día de la jornada electoral a desempeñar su función como miembros de la mesa directiva, por lo que en el supuesto que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de garantizar que la votación se recibirá, el artículo 157 del Código Electoral establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla inasistentes:

- a).- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b).- Si no estuviera el presidente, pero estuviera algún secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c).- Si no estuvieran el presidente ni los secretarios, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d).- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretarios y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e).- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f).- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal

de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g).- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

h).- En el supuesto previsto en el inciso f) que antecede, se requerirá la presencia de un notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

i).- En ausencia del notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

j).- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el inciso a) de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Por lo cual, en estos casos está plenamente justificada la designación de nuevos funcionarios electorales, porque el propio Código Electoral lo permite en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales, es preferible que quienes ocupen los lugares de los ausentes, sean los ciudadanos previamente designados por la Autoridad administrativa, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues con esto hay más posibilidades que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Una vez integrada la mesa directiva de casilla conforme a las sustituciones de ley, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos.

De este modo, llevado a cabo tal procedimiento para la integración contemplado en el Código Electoral, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y sus suplentes comunes que, indistintamente, pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento y

residentes en la sección electoral respectiva, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de setenta años de edad al momento de la elección.

Sentado ello, con respecto a dicha causal de nulidad, el actor del PVEM la hace valer en relación a las siguientes treinta y un casillas: 165 B, 165 C1, 166 B, 166 C1, 167 B, 168 B, 169 B, 169 C1, 170 B, 170 C1, 171 B, 171 C1, 172 B, 173 B, 174 B, 175 B, 176 B, 176 C1, 177 B, 177 C1, 431 B, 431 C1, 432 B, 432 E1, 433 B, 433 E1, 434 B, 434 C1, 434 E1, 435 B y 435 C1.

Es importante señalar que, de acuerdo con la teoría del proceso -aplicable a todos los ámbitos jurisdiccionales- las partes deben dar los hechos, y este Tribunal Electoral aplicará el derecho que corresponda conforme a ese marco fáctico enunciado; de ahí que en relación con la causal de nulidad que se habría de examinar en este apartado, correspondía al actor del PVEM la carga procesal de acreditar la no coincidencia plena entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados de las mesas directivas de casilla, pues solo de esa forma se actualizaría la hipótesis de nulidad específica prevista en el artículo 384 -fracción II- del Código Electoral.

Resulta importante que, quien inicia una acción -como la que ahora ha dado lugar al JIN que se resuelve- debe hacer una narración circunstanciada y específica de toda la información sobre la cual el Órgano Jurisdiccional se deba pronunciar; ello a efecto que, en el control horizontal que debe haber entre las partes, no exista necesidad de suplir ninguna omisión en la narración de hechos.

Esto es de esa forma porque, si bien es cierto el artículo 386 del Código Electoral exige que, al someterse un medio de impugnación la competencia de este Tribunal Electoral, se puede suplir la deficiencia u omisión en los agravios; sin embargo el propio legislador condicionó tal obligación a que dichos conceptos de violación se puedan deducir con toda claridad de los hechos; en relación con esto la misma fuente normativa exige en su numeral 352 que la parte enjuiciante expresa con claridad los hechos, lo que en una funcional interpretación exige que sea preciso en lo que afirme ocurrió, dentro de la narrativa de sus hechos.

A mayor abundamiento: el Código Electoral -en su numeral 352, fracciones VI y VII- impone a los actores cumplir con diversos requisitos, entre

ellos la obligación de puntualizar la mención individualizada de las casillas de las que se pretende la nulidad de sus resultados, la causal que se invoque para cada una de ellas, indicar en forma clara los *hechos* en que se basa su impugnación, los agravios que estima se le irrogan, y los fundamentos legales vulnerados.

En esa óptica, para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de examinar la citada causal de nulidad en cuanto a los centros receptores del voto que expresamente indicó, era también indispensable que en su relatoría de hechos y conceptos de violación puntualizara no solamente las casillas impugnadas sino también ser claro en el cargo del funcionario que se cuestiona, y enunciar el nombre completo de quien se dice indebidamente integró la mesa directiva de casilla, o incluso elementos adicionales que permitieran su identificación.

Solamente de esa forma este Órgano Jurisdiccional podría tener los elementos mínimos necesarios para poder constatar con las documentales respectivas, si se actualiza o no la causal invocada; de lo contrario, se tendría que suplir las omisiones de citación clara de hechos exigible al actor del PVEM, lo cual constituye la limitante para que pueda suplirse la deficiencia de sus agravios, según la interpretación sistemática y funcional de los artículos 352 y 386 del Código Electoral¹⁰.

Por ende, con lo asentado por el actor del PVEM en su demanda, es claro que no estamos en condiciones para poder determinar la nulidad de las treinta y una casillas que se han señalado en el rubro que nos ocupa, porque no se precisó por el enjuiciante de mérito quién de los integrantes de la mesa directiva respectiva es la persona que no estaba facultada para recepcionar los sufragios de los electores.

Esto es, a criterio de este Tribunal Electoral, los conceptos de violación del actor del PVEM devienen **inoperantes** por su generalización e imprecisión, y evidentemente pretende que este Órgano Jurisdiccional, de forma oficiosa, implemente una investigación en torno a la debida integración de las mesas directivas de casilla, lo que nos apartaría del orden jurídico; puesto que únicamente nos corresponde resolver impugnaciones relacionadas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la oposición o resistencia de la otra.

¹⁰ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO", y contenido consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en su demanda, el actor de PVEM relaciona los conceptos de violación relativos a la causal de nulidad examinada, con su agravio tendente a afirmar que las casillas se instalaron en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

Es también **inoperante** su agravio, porque en ninguna parte de su demanda indica en qué lugar geográfico debían situarse las casillas en comento, y en qué sitio se instalaron; a lo que se adiciona que su agravio además es ilógico, porque de haber sido como él afirma, los votantes no habrían podido acudir a emitir su sufragio, contrario a lo que este Órgano Jurisdiccional aprecia en la documentación que se allegó. Por lo cual, ante lo omisivo de su argumento en cuanto a ese tema, no existen condiciones para abundar al respecto.

Derivado de lo expuesto en este punto, deberá dejarse subsistente la votación recibida en las casillas: 165 B, 165 C1, 166 B, 166 C1, 167 B, 168 B, 169 B, 169 C1, 170 B, 170 C1, 171 B, 171 C1, 172 B, 173 B, 174 B, 175 B, 176 B, 176 C1, 177 B, 177 C1, 431 B, 431 C1, 432 B, 432 E1, 433 B, 433 E1, 434 B, 434 C1, 434 E1, 435 B y 435 C1.

APARTADO B: “Cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifiesto, lo cual haya impedido cuantificar adecuadamente la votación.”

La referida causal de nulidad está prevista en el artículo 384 -fracción IX- del Código Electoral fue invocada por el actor de PVEM respecto a la votación recibida en las siguientes ciento noventa y nueve casillas: 162 B, 162 C1, 162 C2, 163 B E1, 163 C1, 164 B, 165 C1, 166 B, 166 C1, 167 B, 168 B, 169 C1, 169 B, 169 C1, 170 C1, 170 B, 171 B, 171 C1, 172 B, 173 B, 174 B, 175 B, 176 B, 176 C1, 177 B, 431 C1, 432 B, 433 B, 433 E1, 434 B, 434 C1, 434 E1, 435 B, 435 C1, 435 E1, 436 B, 437 B, 438 B, 438 E1, 439 B, 440 B, 440 C1, 1043 B, 1043 C1, 1044 B, 1044 C1, 1044 C2, 1044 C3, 1045 B, 1045 C1, 1045 C2, 1046 B, 1046 C1, 1047 B, 1048 B, 1048 C1, 1049 B, 1049 C1, 1050 B, 1050 C1, 1051 B, 1052 B, 1053 B, 1053 C1, 1054 B, 1055 B, 1055 E1, 1056 C1, 1056 B, 1057 B, 1057 C1, 1058 B, 1058 E1, 1059 B, 1059 C1, 1060 B, 1060 C1, 1060 C2, 1061 B, 1061 C1, 1061 C2, 1061 C3, 1062 B, 1062 C1, 1062 E1, 1062 E1 C1, 1063 B, 1063 C1, 1064 E1, 1064 B, 1065 B, 1066 B, 1066 C1, 1403 B, 1403 C1, 1403 C2, 1404 B, 1405 B, 1406 B, 1407 B, 1407 C1, 1408 B, 1408 C1, 1409 B, 1410 B, 1410 C1, 1410 E1, 1410 E2, 1410 E2 C1, 1411 B, 1411 C1, 1412 B, 1412 C1, 1413 B, 1414 B, 1414 C1, 1414 C2, 1415 B, 1415 C1, 1416 B, 1417 B, 1417 C1, 1418 B, 1419 B, 1419 C1, 1420 B, 1421 B, 1422 B, 1422 C1, 1422 E1, 1423 B, 1423 C1, 1423 E1, 1424 B, 1424

C1, 1425 B, 1425 E1, 1426 B, 1426 C1, 1427 B, 1428 B, 1428 C1, 1428 C2, 1428 S1, 1563 B, 1563 C1, 1563 C2, 1566 B, 1567 B, 1567 C2, 1568 B, 1568 E1, 1568 E2, 1569 B, 1569 C1, 1570 B, 1570 C1, 1571 B, 1571 C1, 1572 B, 1572 C1, 1573 B, 1574 B, 1575 B, 1575 C1, 1585 B, 1585 C1, 1585 E1, 1585 E1 C1, 1585 E1, 1586 C1, 1586 B, 1586 C1, 1586 C2, 1587 B, 1587 C1, 1587 E1, 1588 B, 1588 E1, 1589 B, 1590 B, 1590 C1, 1591 B, 1592 B, 1593 B, 1593 C1, 1594 B, 1595 B, 1596 B, 1596 E1, 1597 B, 1598 B, 1598 C1, 1598 C2, 1598 C3, 1598 E1, 1599 B, 1599 E1.

Es importante señalar que, de acuerdo con la teoría del proceso -aplicable a todos los ámbitos jurisdiccionales- las partes deben dar los hechos en forma clara y completa, y este Tribunal Electoral aplicará el derecho que corresponda conforme a ese marco fáctico enunciado.

De ahí que resulta importante que, quien inicia una acción -como la que ahora ha dado lugar al JIN que se resuelve- debe hacer una narración circunstanciada y específica de toda la información sobre la cual el Órgano Jurisdiccional se deba pronunciar; ello a efecto que, en el control horizontal que debe haber entre las partes, no exista necesidad de suplir ninguna citación clara de hechos exigible a la parte enjuiciante, para que pueda proceder la suplencia de la deficiencia de sus agravios, como lo exigen los artículos 352 y 386 del Código Electoral.

A mayor abundamiento: el Código Electoral -en su numeral 352, fracciones VI y VII- impone a los actores cumplir con diversos requisitos, entre ellos la obligación de puntualizar la mención individualizada de las casillas de las que pretende la nulidad de sus resultados, la causal que invoca para cada una de ellas, e indicar en forma clara los *hechos* en que se basa su impugnación, los agravios que estima se le irrogan, y los fundamentos legales vulnerados.

En esa óptica, para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de examinar la citada causal de nulidad en cuanto a los centros receptores del voto que expresamente indicó el actor de PVEM, es también indispensable que en su relatoría de hechos precise cuál fue concretamente la discrepancia numérica, y en qué rubro fundamental se materializó, pues solo de esa forma este Órgano Jurisdiccional podrá contar con los elementos mínimos necesarios para constatar -a través de la confronta de las documentales que obran en el expediente- si se actualiza o no la causal invocada; de lo contrario, se tendrían que suplir no solamente las omisiones (o deficiencias) argumentativas del actor, sino también la narración clara de sus hechos, lo cual constituye la limitante de

la suplencia de la queja conforme lo previsto en los artículos 352 y 386 del Código Electoral.¹¹

Bajo esa óptica, se advierte que el actor insertó en su demanda, una tabla en que enunció las ciento noventa y nueve casillas cuya votación impugna, de las cuales en cuarenta y una no insertó siquiera las cifras que a su consideración se materializaron en forma discordante, en los rubros fundamentales.

A partir de lo cual, desde ahora se declaran **inoperantes** los agravios que pudiera hacer valer respecto a esas cuarenta y una casillas: 163 B, 162 C1, 162 C2, 164 B, 169 C1, 170 B, 172 B, 175 B, 431 C1, 434 C1, 1043 B, 1044 B, 1044 C3, 1046 B, 1047 B, 1049 B, 1053 C1, 1060 B, 1064 E1, 1403 B, 1410 E2C1, 1414 B, 1414 C2, 1417 B, 1418 B, 1421 B, 1423 C1, 1563 C2, 1569 B, 1570 B, 1575 C1, 1585 C1, 1585 E1, 1585 E1C1, 1586 B, 1586 C1, 1586 C2, 1590 C1, 1591 B, 1593 C1 y 1594 B.

Porque al incurrir el actor de PVEM en tal omisión, resulta evidente que no puede considerarse que haya dado cumplimiento a la narración de los hechos en los que basa su impugnación por cuanto a los resultados de dichos centros receptores del voto, lo cual excluye la posibilidad que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse al respecto en relación con la causal de nulidad que se aborda en este apartado.

Ahora bien, en lo que hace a las restantes ciento cincuenta y ocho casillas (en que el actor de PVEM asentó diversas cifras correspondientes a rubros fundamentales y no fundamentales), este Órgano Jurisdiccional efectúa a continuación una serie de consideraciones por las que se concluye es **infundada** su solicitud de anular la votación recibida en esos centros de sufragio.

El valor jurídico tutelado por dicha hipótesis, es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas el pasado uno de julio de dos mil dieciocho.

En cuanto a ello, los artículos 171 a 181 del Código Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

¹¹ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 28/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”, y contenido consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

En ese sentido, el *voto nulo* es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero en que no marcó un sólo cuadro con el emblema de un Partido Político o de una Candidatura Independiente; o bien, cuando el elector marca dos o más cuadros sin existir Coalición ente los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. En tanto, las *boletas sobrantes* son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el numeral 177 del Código Electoral; y concluido éste, se levanta el Acta correspondiente de la elección, la cual debe ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes según lo prevé el diverso artículo 179 de la misma fuente normativa.

Resulta conveniente recordar que la interpretación de los órganos jurisdiccionales en la materia, ha atendido al principio de progresividad, en el sentido que cuando algún dato esencial de las Actas de Escrutinio y Cómputo se aparta de los demás, pero los rubros fundamentales encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido.

Cabe particularizar que la causal de nulidad que ocupa el estudio del presente apartado, prevé dos diversas hipótesis alternativamente formadas respecto al cómputo de los votos: el error o el dolo.

Esto significa que, debe optarse sólo por una de ellas para calificar la votación de las casillas.

Respecto al “error” se entiende éste como cualquier idea o expresión discrepante con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implique *la ausencia de mala fe*, puesto que un error constituye una conducta en la que no interfiere la voluntad lesiva del ser humano, más sí su conducta humana voluntaria pues lleva a cabo un hacer o no hacer que produce una consecuencia jurídica en el mundo fáctico, con la particularidad que no existe intención en ese sentido por parte de quien se atribuye la referida conducta.

En cambio, el “dolo” debe ser considerado como una conducta de *mala fe* que lleva implícita la intención de engañar, fraudar, simular algo o mentir con una finalidad específica, normalmente para generar un beneficio a alguien.

De ahí que el “dolo” no se presume, por el contrario, constituye un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario, existe la

presunción que el desempeño de las funciones por parte de quienes integran la mesa directiva de casilla es de buena fe.

Esto es de esa manera porque el dolo es la conciencia y voluntad de realizar una conducta de la que se sabe claramente es contrario a la norma. De ello que, con base en el principio de debido proceso legal, íntimamente relacionado con el principio de presunción de inocencia –implícitamente reconocido por la Constitución–, se le imponga el actor la carga de la prueba de los elementos del dolo.

En efecto, el principio del debido proceso legal implica que en el caso específico el partido que obtuvo el primer lugar de votación en el Acta de Cómputo Distrital, debe gozar de las inherentes consecuencias a dicha calificación, no pudiendo privársele de las mismas sino cuando existan suficientes elementos que objetivamente lo justifiquen y se declare así en el procedimiento jurisdiccional electoral, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento en que se culmine con una sentencia que en su caso pueda declarar plenamente la validez o no de la votación.

Dicho principio resguarda, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia (que no es exclusivo de la materia penal, sino que es igualmente aplicable en la materia electoral) consistente en el derecho de toda persona (física o jurídica) acusada de una conducta dolosa, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del dolo.

Así pues, los citados principios dan lugar a que el actor quede obligado a probar la ilicitud en la conducta de quienes efectuaron el acto de escrutinio y cómputo, en tanto que el partido que obtuvo el primer lugar en votación, no tienen la carga de probar la inocencia de quien efectuó el cómputo y escrutinio de los votos, sino que es el impugnante quien tiene la obligación de demostrar los elementos constitutivos del dolo atendiendo a la naturaleza de esta figura jurídica; vinculándose a ello lo precisado en el artículo 360 del Código Electoral.

Ahora bien, de un análisis a los conceptos de violación que al respecto formuló el actor de PVEM, no se desprende que haya hecho referencia a los elementos cognitivo y volitivo (componentes del dolo) en los integrantes de la mesa directiva de casilla; por consiguiente, la causal de nulidad planteada se examinará únicamente bajo la figura del “error” en el cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Se considera “error en el cómputo”, la inconsistencia entre los siguientes datos fundamentales, siempre que la cifra errónea no sea subsanable de manera racional:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Para la configuración de esta hipótesis de nulidad de votación, además del error, se exige que éste sea **determinante** para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal yerro en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, o bien que en el caso en particular, de anularse alguna parte de la votación en casillas, se revierta el resultado de la elección distrital.

Por ello, la sanción de inexacta computación de los votos protege fundamentalmente el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad global de los electores que sufragaron el pasado uno de julio de dos mil dieciocho en el Distrito.

En otro tenor, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por haber existido omisión de anotar en dichos rubros el dato correspondiente, constituye efectivamente una irregularidad; pero, tal situación no es necesariamente determinante ni obligadamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Debe precisarse que en algunos casos es probable que exista una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y, la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente a la suma de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones (o en su caso también de los Candidatos Independientes)

acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron el sufragio por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral; y que, de haber ocurrido así, obviamente apareciera un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Sentado ello, conviene señalar que en relación a lo que alega el actor de PVEM, este Tribunal Electoral efectúa un análisis de la causal de nulidad que nos ocupa al amparo de los agravios expresados en su demanda y al contenido de los medios de prueba ya valorados en forma individual, y se llega a la convicción que la hipótesis referida no se actualiza en aquellas ciento cincuenta y ocho casillas en que el enjuiciante de mérito indicó existían cifras discordantes en rubros fundamentales.

I.- Casillas en que el actor de PVEM evidencia en la tabla que insertó en su demanda, que no ha lugar a ningún error, pues los rubros fundamentales coinciden plenamente.

Tal es el caso de los cuarenta centros receptores que se insertan en la siguiente tabla, pues como puede verse, los rubros fundamentales (que son los que precisamente reflejan la voluntad del electorado), coinciden plenamente, lo que se traduce en la máxima expresión del principio de certeza por cuanto a los resultados obtenidos:

Casilla	Número de personas que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida
163 E1*	71	71	71
166 C1	342	342	342
170 C1	313	313	313
171 B	551	551	551
174 B	451	451	451
176 B	413	413	413
432 B	176	176	176
433 E1*	200	200	200
435 E1	143	143	143
438 E1	246	246	246
1043 C1	370	370	370
1045 C1	512	512	512
1046 C1	346	346	346
1054 B	229	229	229
1055 E1	108	108	108
1061 B	457	457	457
1063 B	389	389	389
1064 B	132	132	132

1065 B	290	290	290
1403 C1	495	495	495
1404 B	241	241	241
1408 B	310	310	310
1410 E1	143	143	143
1410 E2	298	298	298
1416 B	254	254	254
1424 B*	238	238	238
1427 B*	383	383	383
1428 S1*	72	72	72
1567 B	420	420	420
1568 B	280	280	280
1568 E1	378	378	378
1569 C1*	288	288	288
1571 B	299	299	299
1575 B	313	313	313
1586 C1	456	456	456
1595 B	297	297	297
1596 B*	146	146	146
1597 B	326	326	326
1598 C1	470	470	470
1599 B	549	549	549

*Las cifras se obtienen de la sumatoria realizada según cantidades asentadas en Acta de Escrutinio y Cómputo, o bien de la directamente asentada en dicho documento.

Por consiguiente, no existe siquiera indicio alguno que en esas cuarenta casillas se dé yerro en los rubros fundamentales, que nos deba llevar a dudar de la voluntad del electorado; y por consiguiente subsiste su votación; pues el propio actor de PVEM así lo reconoce en sus hechos, al referirse a tales centros de sufragio y asentar cifras planamente concordantes en tales apartados fundamentales, lo que implica una aceptación tácita de que se maximizó el principio que se tutela.

Y, si bien es cierto en el caso de las casillas 163 E1, 433 E1, 1424 B, 1427 B, 1428 S1 y 1596 B, el actor señala en su cuadro que los rubros fundamentales están en blanco; sin embargo este Tribunal Electoral pudo apreciar del contenido de las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo, la total correlación entre dichos apartados, lo que significa que no se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa.

Misma suerte corre la casilla 1569 C1 en que el actor de PVEM evidencia cifras discordantes en los rubros fundamentales; empero, al tener a la vista el Acta de Escrutinio y Cómputo de ese centro receptor del voto (que obra en el expediente), se advierte total correlación entre dichos apartados, por lo que no es cierto que se actualice la causal de nulidad aducida por el enjuiciante.

Derivado de ello debe subsistir la votación que se sabe fue recibida en las cuarenta casillas a que se refiere este apartado, por no vulnerar el principio de certeza.

II.- Casillas en que si bien, el actor de PVEM señala error en los rubros fundamentales asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, pero fueron motivo de recuento en instancia administrativa.

37

Tal es el caso de la votación recabada en las siguientes noventa y ocho casillas, en que si bien en el Acta de Escrutinio y Cómputo se había asentado inicialmente error en alguno de sus rubros fundamentales; sin embargo ya fueron motivo de recuento en Sesión Especial de Cómputo Distrital del cuatro de julio de dos mil dieciocho: 163 C 1, 165 C1, 167 B, 168 B, 169 B, 177 B, 433 B, 434 B, 434 E1, 435 B, 435 C1, 437 B, 438 B, 439 B, 440 B, 440 C 1, 1044 C1, 1044 C2, 1045 B, 1045 C2, 1048 B, 1049 C1, 1050 B, 1050 C1, 1051 B, 1052 B, 1053 B, 1055 B, 1056 C1, 1056 B, 1057 B, 1057 C1, 1058 B, 1058 E1, 1059 B, 1059 C1, 1060 C1, 1061 C1, 1061 C2, 1061 C3, 1062 B, 1062 C1, 1062 E1, 1062 E1 C1, 1063 C1, 1066 C1, 1403 C2, 1405 B, 1406 B, 1407 B, 1407 C1, 1408 C1, 1409 B, 1410 B, 1410 C1, 1412 B, 1412 C1, 1413 B, 1414 C1, 1415 B, 1417 C1, 1419 B, 1420 B, 1422 C1, 1422 E1, 1423 B, 1423 E1, 1424 C1, 1425 B, 1426 B, 1426 C1, 1428 B, 1428 C1, 1428 C2, 1563 B, 1563 C1, 1566 B, 1567 C2, 1568 E2, 1570 C1, 1571 C1, 1572 B, 1572 C1, 1573 B, 1585 B, 1587 B, 1587 C1, 1587 E1, 1588 B, 1588 E1, 1589 B, 1590 B, 1592 B, 1593 B, 1596 E1, 1598 B, 1598 C2 y 1598 C3.

Así las cosas, en términos del artículo 200 -fracción I, inciso b, penúltimo párrafo- del Código Electoral, no pueden ser materia de análisis por quienes esto resuelven, en razón que en sesión del cuatro de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo el recuento de votos de diversos paquetes, entre los cuales figuraron los antes referidos; y, del Acta correspondiente se desprende que en esa diligencia estuvo presente Carlos González Montaña (es decir, el ahora actor de PVEM), el cual en ningún momento hizo uso de la voz para hacer alguna manifestación respecto a la inconformidad con el recuento efectuado, lo cual significa que tácitamente convalidó el llevado a cabo y asumió sus efectos.

Y, en todo caso, si el ahora actor considera que los resultados a que se arribó respecto de la votación de las casillas enunciadas en este apartado, no dan certeza pese a que la misma es derivada de un recuento o de la lectura de los resultados electorales de otras actas; sin embargo, tal manifestación debió efectuarla en la sesión permanente del cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin

que haya objetado tales tópicos. Máxime que, si estuvo presente en la sesión respectiva, resulta ilógico que ahora afirme desconocer de dónde surgieron las cifras que finalmente se plasmaron en dicha Acta, y antes bien se estimaría que existió entonces descuido en su obligación de estar atento a lo que ahí ocurrió, sin que esto deba llevar a la invalidez de un acto público válidamente celebrado.

Derivado de todo lo cual, debe subsistir la votación que se sabe fue recibida en las noventa y ocho casillas a que se refiere este apartado, por no vulnerar el principio de certeza.

III.- Casillas que si bien no fueron motivo de recuento de votos en instancia administrativa, pero el error que presentan en rubros fundamentales no trasciende a una violación al principio de certeza.

Tal es el caso de las veinte casillas que se insertan en la siguiente tabla, cuyos datos se extraen de las pruebas aportadas a este Tribunal Electoral:

Casilla	Número de votantes	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total	Votación del 1er lugar	Votación del 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar
163 B	363	369	369	189	121	68
166 B	348	349	349	199	64	135
169 C1	419	418	418	192	159	33
171 C1	517	(en blanco)	517	264	129	135
173 B	324	466	324	215	77	138
176 C1	394	388	388	179	102	77
436 B	251	1	251	109	107	2
1048 C1	484	0	483	178	119	59
1060 C2	364	363	363	150	94	56
1066 B	286	(en blanco)	286	128	94	34
1411 B	291	291	292	133	61	72
1411 C1	277	277	276	124	60	64
1415 C1	481	481	480	209	140	69
1419 C1	379	377	328	157	62	95

1422 B	265	262	262	106	69	42
1425 E1	183	179	179	96	26	70
1574 B	333	(en blanco)	333	138	96	42
1585 E1	347	346	346	176	56	120
1598 E1	237	(en blanco)	236	65	62	3
1599 E1	359	(en blanco)	359	102	94	8

Como puede verse, hay casillas en las cuales si bien existe error en rubros fundamentales, sin embargo el mismo es razonablemente subsanado, o bien no resulta determinante para el resultado de la votación.

Tal es el caso de la **casilla 163 B**, en la cual si bien es cierto el número de votantes es seis unidades debajo del número de boletas extraídas de la urna y de la votación total; empero, lo que pudo haber ocurrido es que en el listado nominal hayan olvidado poner a algunos ciudadanos el sello “votó”.

Aún así no se actualizaría la causal de nulidad que se examina, tomando en consideración la diferencia entre esos rubros fundamentales (seis unidades) y la existente entre primer y segundo lugar (sesenta y ocho votos), pues el yerro en la actividad de los integrantes de la mesa directiva no es determinante para los resultados obtenidos y no hay razón para viciar la expresión de la ciudadanía por una irregularidad aritméticamente menor.

Pues pretender que cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación, conllevaría a hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas normativas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática; por lo cual, deben subsistir los resultados de la votación recepcionada en la señalada casilla.

En lo que hace a la **casilla 166 B**, la diferencia entre el número de votantes (que surge del listado nominal) y los otros dos rubros fundamentales, es de uno; por lo cual resulta razonable deducir que lo que sucedió fue la omisión de poner el sello de “votó” en uno de los electores que acudieron a emitir su sufragio; sin embargo no se pone en duda la intención de la ciudadanía para favorecer a quien obtuvo el primer lugar, pues la diferencia de éste con quien le secunda en la preferencia de los electores, es de ciento treinta y cinco, evidenciándose así que el error en que se incurrió por quienes tenían a

su cargo la actividad administrativa, no fue determinante para el resultado obtenido en ese centro de recepción del sufragio.

En relación a la diversa **casilla 169 C1**, ocurre similar situación a la que se estudió en el párrafo que precede, sin embargo se colocó por error un sello más de “votó” en el listado nominal, lo que deja ese rubro fundamental con una unidad por encima de los restantes; empero, como la diferencia entre primer y segundo lugar fue de treinta y tres votos, es claro que el yerro administrativo no resulta determinante para el resultado de la votación en ese centro de sufragio.

Tocante a la **casilla 171 C1**, coinciden plenamente los rubros de número de votantes así como de votación total recibida; y, se dejó en blanco el número de boletas extraídas de la urna. Lo cual refleja que en el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva se olvidaron de asentar la cifra que correspondía a tal rubro fundamental, o bien existió confusión en lo que debían tomar en cuenta para su llenado y determinaron dejarlo en blanco. Empero, si hay coincidencia en los dos restantes rubros fundamentales, no hay duda sobre la voluntad mediante la cual electorado hizo manifiesta su preferencia a favor de quien obtuvo el primer lugar.

Respecto a la **casilla 173 B**, el actor de PVEM señaló en la demanda cifras discordantes en los rubros fundamentales; empero, al revisar el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra en el expediente, se advierte que son trescientos veinticuatro los votantes (cifra que surge de origen, del listado nominal) y la votación total obtenida; y que, si bien se asentó que se habían extraído cuatrocientas sesenta y seis boletas de la urna, sin embargo es claro que, al basarnos en un razonamiento aritmético, lo que ocurrió fue que le adicionaron las boletas sobrantes (ciento cuarenta y dos).

Empero, si hacemos esa sustracción, el total de boletas extraídas de la urna sería idéntico al de los dos restantes rubros fundamentales, lo que nos lleva a tener la plena certeza de la preferencia del electorado.

En la **casilla 176 C1** coinciden plenamente los rubros de número de boletas extraídas de la urna y votación total; habiendo diferencia de seis unidades con respecto al rubro de número de votantes. Pero, tomando en consideración que la diferencia entre primer y segundo lugar fue de setenta y siete, resulta evidente que el yerro aritmético no resulta determinante para el resultado de la votación, lo que evita tener por actualizada la causal de nulidad invocada por el actor.

Respecto a la **casilla 436 B**, es ilógico que hayan extraído una sola boleta de la urna como se asentó en el Acta de Escrutinio y Cómputo, y que

aritméticamente hayan podido distribuir (conforme la clasificación y conteo de votos) doscientos cincuenta y un manifestaciones de voluntad de la ciudadanía. De ahí que, si esa cifra mayor es plenamente coincidente con el número de personas que acudieron a emitir su sufragio (según el listado nominal, donde se origina el número de votantes), entonces es razonable que sí hay la concordancia exigible para tener la certeza de la voluntad de los votantes.

Máxime que del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que en dicha casilla recibieron trescientas cuarenta y tres boletas; y, del Acta de Escrutinio y Cómputo se revela que sobraron noventa y dos boletas, lo que significa que al identificar la diferencia entre ambas cifras, da como resultado doscientos cincuenta y uno, justo el mismo número que corresponde a los votantes que emitieron su sufragio y la votación total obtenida.

Tocante a la **casilla 1048 C1**, ocurre similar circunstancia que la que precede, porque del Acta de la Jornada se advierte que los integrantes de la mesa directiva recibieron setecientos veintiocho boletas para realizar su actividad; y, del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que sobraron doscientas cuarenta y cuatro, lo cual aritméticamente nos lleva a razonar que fueron cuatrocientas ochenta y cuatro las que se distribuyeron entre el electorado para que manifestara su preferencia, cifra idéntica a aquella que corresponde al rubro fundamental del número de votantes (que, ya dijimos, tiene su origen en el listado nominal).

Esto implica que si bien solamente se pudieron distribuir cuatrocientos ochenta y tres votos, fue porque uno se haya depositado por error en una urna distinta, o bien el elector se lo llevó consigo; empero la diferencia entre esos dos rubros fundamentales (número de personas que votaron y votación total obtenida) es solamente de una unidad; lo que significa que no es determinante para los resultados obtenidos, porque la diferencia de votos entre primer y segundo lugar fue de cincuenta y nueve.

Y, el hecho que en el número de boletas extraídas de la urna se haya asentado “0” (cero), lo único que pone de manifiesto es que existió confusión en los integrantes de la mesa directiva, acerca del origen que debería tener dicha cifra; empero, si pudieron contabilizar y distribuir cuatrocientos ochenta y tres votos, es claro que los mismos se extrajeron de la urna al final de la jornada, pues no hay incidencia alguna que se haya hecho valer respecto a diversa causa que haya dado lugar a esa irregularidad administrativa.

En relación a la **casilla 1060 C2**, independientemente de las cifras que asentó el actor de PVEM en su cuadro, dentro de la demanda que se examina; este Tribunal Electoral advierte, del Acta de Escrutinio y Cómputo, que se

asentó como incidente la falta de una boleta; pero, los rubros fundamentales de número de boletas extraídas de la urna y votación total, coinciden en trescientos sesenta y tres, teniendo diferencia solamente de una unidad con respecto al número de votantes, lo cual puede explicarse en el hecho que alguien se llevó su voto o bien lo depositó en una urna distinta. Pero, si tomamos en consideración que la diferencia entre tales rubros es de uno, es claramente una cifra mucho menor a la discrepancia de votos entre primer y segundo lugar (que fue de cincuenta y seis), lo que evidencia que no se actualiza la determinancia que como elemento exige la causal de nulidad en análisis.

Tocante a la **casilla 1066 B**, si bien es cierto solamente se llenó el rubro fundamental de total de la votación; sin embargo, aunque no se puso el total del número de votantes, el mismo se puede deducir de las propias cifras que se asentaron en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la cual los integrantes de la mesa directiva de casilla hicieron constar que fueron doscientos ochenta y cuatro electores, más dos representantes de partido que emitieron su sufragio en el mismo centro receptor; por ello, la suma de esto da doscientos ochenta y seis, la cual es totalmente concordante con la votación total que se distribuyó entre los contendientes.

A partir de ello, si bien queda en blanco el número de boletas extraídas de la urna, es lógico que fue de doscientos ochenta y seis; de lo contrario no podrían haber distribuido ese número de sufragios entre las opciones que tenía el electorado. A esto se suma que se tiene tal certeza, porque del Acta de la Jornada se sabe que recibieron cuatrocientas treinta y seis boletas para iniciar la actividad, y del Acta de Escrutinio y Cómputo se puede advertir que sobraron ciento cincuenta, lo que aritméticamente significa que se distribuyeron doscientos ochenta y seis entre quienes emitieron su voto, cifra idéntica a la de la total de la votación y la que se deduce del número de votantes.

Respecto a la **casilla 1411 B**, la diferencia entre los rubros fundamentales es de una unidad; pues se asentó que fueron doscientos noventa y un personas quienes fueron a votar, y el mismo número de boletas se extrajo de la urna; no obstante que fueron doscientos noventa y dos los votos que se distribuyeron entre los contendientes. Lo cual pone de manifiesto, efectivamente un error en la designación de alguno de ellos favoreciéndolo con uno de más; empero la diferencia entre esos rubros fundamentales es de una unidad, cifra muy inferior a la que resulta discrepante entre primer y segundo lugar (que fue de setenta y dos), lo que pone de manifiesto que no se actualiza la determinancia que exige la causal de nulidad en estudio.

En la **casilla 1411 C1** ocurre similar situación porque en los rubros fundamentales de número de votantes y boletas extraídas de la urna se asentó que fueron doscientos setenta y siete; en tanto que en el total de la votación se asentó doscientos setenta y seis. Por lo cual, atendiendo a idénticas razones a las que se vertieron en el párrafo que antecede, debe subsistir la votación obtenida en ese centro de sufragio; máxime que la diferencia entre tales rubros fundamentales fue de uno, cuando la discrepancia entre primer y segundo lugar fue de sesenta y cuatro votos, lo que pone de manifiesto que no se actualiza la determinancia en comento.

Idéntica circunstancia se dio en la diversa **casilla 1415 C1**, pues los rubros fundamentales correspondientes a número de votantes y total de boletas extraídas de la urna, fue de cuatrocientos ochenta y uno, en tanto que se asentó cifra inferior por una unidad en la votación total; ante lo que debe hacerse extensivo el razonamiento que ha correspondido a las dos casillas que anteceden, porque además la diferencia de votos entre primer y segundo lugar fue de sesenta y nueve, lo que revela la no actualización de la determinancia que exige la nulidad en comento.

En la casilla **1419 C1**, del Acta de Escrutinio y Cómputo se revela que hay distintas cifras en los tres rubros fundamentales: trescientos setenta y nueve votantes, trescientos setenta y siete boletas extraídas de la urna, y de la suma efectuada a los votos distribuidos se obtienen trescientos veintiocho. Lo cual pone de manifiesto que la discrepancia entre tales rubros fundamentales es de cincuenta y uno; empero, si la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación fue de noventa y cinco, es claro que no se actualiza la determinancia supracitada, y por consiguiente no se da la causal de nulidad que invocó el actor.

Respecto a la **casilla 1422 B**, del listado nominal y el Acta de Escrutinio y Cómputo este Tribunal Electoral advierte que fueron doscientos sesenta y cinco los electores que votaron, y doscientos sesenta y dos las boletas extraídas de la urna así como los votos que en total se obtuvieron. Datos que coinciden con que, según el Acta de la Jornada, en la mesa directiva recibieron trescientas noventa y seis boletas para iniciar su actividad, de las cuales ciento treinta y una sobraron (según el Acta de Escrutinio y Cómputo), por ende se utilizaron doscientas sesenta y cinco. Lo cual pone de manifiesto que tres electores se llevaron consigo su boleta, o bien la depositaron en una urna equivocada; sin embargo quienes manifestaron su voluntad aritméticamente computable fueron doscientos sesenta y dos, de no ser así no se habría podido distribuir esa cifra entre los contendientes.

De suerte que, si la diferencia entre primer y segundo lugar fue de cuarenta y dos votos; es claro que resulta ser una cifra muy superior a la discrepancia habida entre los rubros fundamentales; y por consiguiente no se actualiza la determinancia a que se refiere la nulidad en análisis.

Respecto a la **casilla 1425 E1**, coinciden los rubros fundamentales de boletas extraídas de la urna y votación total distribuida entre los contendientes (en que es asentó fueron ciento setenta y nueve); y, que fueron cuatro unidades más a quienes se colocó el sello “votó” en el listado nominal. Lo cual tiene explicación lógica en que, cuatro personas se llevaron consigo su boleta o bien la depositaron en una urna equivocada.

Empero tal yerro no pone en duda la intención mayoritaria para favorecer a los contendientes, pues en todo caso la diferencia entre esos rubros fundamentales es de cuatro; cuando la discrepancia de votos entre primer y segundo lugar fue de setenta, operación aritmético-comparativa que revela que no se actualiza la multireferida determinancia, y por consiguiente debe subsistir la votación recibida en ese centro receptor del sufragio.

Tocante a la **casilla 1574 B**, se asentó que fueron trescientos treinta y tres los electores que votaron y el total de la votación obtenida; y, aunque se dejó en blanco en el Acta de Escrutinio y Cómputo el apartado que corresponde al total de boletas extraídas de la urna, sin embargo razonablemente ello obedeció a un olvido en el llenado o bien una confusión acerca del origen que les daría esa cifra. Pero, al tomar en cuenta que del Acta de la Jornada se desprende que los integrantes de la mesa directiva recibieron cuatrocientos cincuenta boletas para llevar a cabo su actividad, y que del Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó que sobraron ciento diecisiete; entonces la diferencia entre ambas cifras es de trescientas treinta y tres, las cuales claramente corresponden a los rubros fundamentales llenados por los integrantes de la mesa directiva, lo que significa que no se actualiza la causal de nulidad en examen.

Respecto a la diversa **casilla 1585 E1**, del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que fueron trescientos cuarenta y seis las boletas extraídas de la urna y el total de la votación distribuida entre los contendientes; de suerte que, aunque se haya asentado un número superior por una unidad en el rubro de número de personas que votaron (que a su vez tiene origen en el listado nominal), sin embargo esto razonablemente obedeció a que –según el incidente asentado por los integrantes de la mesa directiva- un votante depositó por error su voto en una urna diversa. De suerte que, si la diferencia entre esos rubros fundamentales es de una unidad, y la discrepancia habida entre primer y

segundo lugar de la votación fue de ciento veinte; entonces el error en que se incurrió por parte del elector (no de la mesa directiva de casilla) al depositar en una urna diversa su voto, no actualiza la determinancia que exige la causal de nulidad en examen.

Respecto a la **casilla 1598 E1**, del Acta de la Jornada se advierte que fueron trescientas trece las boletas que inicialmente recibió la mesa directiva para iniciar su actividad; y, del Acta de Escrutinio y Cómputo se sabe que fueron setenta y seis las sobrantes, lo que aritméticamente significa que doscientas treinta y siete fueron distribuidas entre los electores que acudieron a emitir su sufragio en ese centro receptor. Cifra –esta última– que es idéntica a la del número de votantes que asistieron a manifestar su voluntad. Lo cual nos lleva a concluir que, aunque en el rubro fundamental de total de la votación arroja una unidad menos (doscientos treinta y seis), esto tuvo que obedecer a que un elector se llevó consigo su boleta o bien la depositó en una urna equivocada; y, aunque el rubro de boletas extraídas de la urna se dejó en blanco, claramente ello obedeció a un olvido en el llenado del Acta respectiva, o bien a una confusión en esa actividad. Sin embargo, dado lo antes expuesto, no se da la causal de nulidad en examen, máxime que la diferencia entre los dos rubros fundamentales llenados, es de uno; cuando la diferencia de votos entre quienes obtuvieron el primer y segundo lugar, fue de tres, lo que significa que no se actualiza la determinancia que exige dicha hipótesis normativa.

Finalmente respecto a la **casilla 1599 E1**, del Acta de la Jornada se desprende que fueron cuatrocientas noventa y tres las boletas que recibió la mesa directiva para su actividad; y, del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que sobraron ciento treinta y cuatro, lo que significa que se distribuyeron entre los electores trescientas cincuenta y nueve. Cifra que resulta ser idéntica a la que se asentó en los rubros fundamentales de total de personas que votaron y votación distribuida entre los contendientes según el Acta de Escrutinio y Cómputo. De ahí que, aún cuando se haya dejado en blanco el rubro fundamental de total de boletas extraídas de la urna, es evidente que esto obedeció a una omisión en el llenado del documento, mas no nos genera duda respecto a la voluntad de la ciudadanía, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Todo lo cual pone de manifiesto que en las casillas en que hubo errores en los rubros fundamentales, o incluso algunos se dejaron en blanco, ello no impide identificar la voluntad que en sentido positivo haya manifestado el electorado y no hay razón para viciar la expresión de la ciudadanía por una irregularidad menor.

Pues pretender que cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación, conllevaría a hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas normativas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática; por lo cual, deben subsistir los resultados de la votación recepcionada en las señaladas veinte casillas.

De acuerdo con las circunstancias que se advierten en las casillas señaladas, debe en principio admitirse que el Código Electoral en ningún caso justifica que entre los datos correspondientes a los rubros fundamentales deba haber discordancias; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional -con apego al criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- estima que los casos en que existen tales irregularidades, pueden traer como consecuencia que únicamente disminuya el poder de convicción, en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás, lo cual encuentra explicación de lo que probablemente ocurrió en el desarrollo de la jornada electoral en las casillas examinadas de forma individualizada.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación surgida en los tribunales federales, se adopta el criterio de considerar que, cuando algún dato de rubros fundamentales se aleja de los demás de la misma clasificación, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos sobre que el escrutinio y cómputo haya enfrentado situaciones que pudieran colocar en duda su normal desarrollo, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación o en el conteo, mas no en el acto electoral en sí mismo y, enfrentar por tanto la impugnación que se hace de la votación recibida en la casilla con los demás datos que, sustancialmente coinciden, o bien cuyas discrepancias no son determinantes para modificar los resultados obtenidos en esas casillas¹².

Considerar lo contrario, es decir, que ante errores menores deba de anularse la votación, sería desconocer el propio sistema de nulidades que, como es del común conocimiento, sólo procede ante violaciones *graves* y que sobre todo pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla, lo cual

¹² Véase como criterio orientador la jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", y contenido consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

en la especie no acontece pues como ya se dijo, el error es fácilmente detectable y jurídica y matemáticamente posible subsanarlo¹³.

Por lo señalado, lo procedente es dejar subsistente la votación recibida en las casillas 163 B, 166 B, 169 C1, 171 C1, 173 B, 176 C1, 436 B, 1048 C1, 1060 C2, 1066 B, 1411 B, 1411 C1, 1415 C1, 1419 C1, 1422 B, 1425 E1, 1574 B, 1585 E1, 1598 E1 y 1599 E1.

APARTADO C: “Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, durante la Jornada Electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

En sus agravios, refiere el actor de PVEM que hay inconsistencias entre los resultados originados en el Prep, con respecto a los resultados de las Actas de Sesión Permanente, y el cómputo final de los votos, lo que a consideración del enjuiciante no genera certeza en los resultados de la elección; por lo cual en esencia, en sus conceptos de violación, dice impugnar los resultados de todas las casillas de San Felipe Orizatlán pidiendo en consecuencia su nulidad o bien su recuento total.

Es **infundado** tal concepto de violación, pues por una parte se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 188 del Código Electoral, en relación con el numeral 305 de la Ley General, el programa de resultados electorales preliminares (Prep) constituye el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas que se reciban en los centros de acopio.

Esos resultados preliminares presentados por el Prep no son definitivos y determinantes, por tanto no tienen efectos jurídicos, dado que no sustituyen a los cómputos distritales, que de acuerdo a lo que aquí interesa, da inicio a nivel distrital el miércoles siguiente a la jornada electoral (cuatro de julio de dos mil dieciocho), y tienen como fin determinar los resultados de cada elección, tal como lo establecen los numerales 194 y 196 del Código Electoral.

¹³ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 20/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, y contenido consultable en la Compilación oficial de tesis relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Por ende, no puede considerarse una irregularidad en el cómputo distrital, ni producir efectos jurídicos, aquello que se relacione en los conceptos de violación con el Prep, bajo cuya óptica, sería improcedente pretender un recuento total de la votación recepcionada en casilla, por la discrepancia con las cifras del Prep el cual ninguna eficacia al respecto merece en virtud que como ya se puntualizó, el hecho aducido por el actor no tiene relevancia en cuanto a las inconsistencias presentadas en la página web del órgano administrativo en materia electoral local o del Prep, posterior a la jornada electoral, al no tener carácter definitivo y determinante para el resultado de la elección.

En el JIN que nos ocupa, el actor de PVEM solicitó un recuento total de votos en razón del argumento que ya se ha desestimado, por considerar que hay vicios generalizados, sistemáticos y determinantes en los resultados de la votación.

Además de lo que ya se expuso en este apartado, es improcedente su petición, por dos razones:

1.- Al no haber acreditado ninguna causal de nulidad, ni irregularidad relevante que coloque en riesgo el principio de certeza; queda sin sustento su petición de recuento de votos.

2.- El partido político que obtuvo el primer lugar en votación fue “morena”, con veintitrés mil ciento dieciocho votos; y, el segundo lugar fue el Partido Revolucionario Institucional con dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres votos; entre ambos hubo una diferencia de cuatro mil seiscientos setenta y cinco sufragios, que equivalen al 6.20%.

Ahora bien, el artículo 195 del Código Electoral, señala que el recuento total de votos –pretendido por el actor de PVEM- solamente procedería si lo solicitara el Instituto Político que ocupó el segundo lugar en el inicio de la sesión -supuesto en el que no se ubica dicho actor-, y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual de la votación emitida; criterio que es retomado por los artículos 2 -fracción I- y 3 del Reglamento para el Recuento de Votos, del Instituto Estatal.

En esa óptica, para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de poder favorecer su solicitud de recuento total de votos, era indispensable que el Instituto Político que representa el actor, hubiera quedado en segundo lugar, que hiciera evidente el motivo por el cual sea indispensable esa actividad por parte de este órgano jurisdiccional, y que hubiera solicitado lo mismo ante sesión de la Autoridad responsable distrital.

Solamente de esa forma este Tribunal Electoral podría tener los elementos mínimos necesarios para poder justificar que se deban aperturar los paquetes electorales y efectuar el recuento total de la votación.

De suerte tal que, con lo asentado por el actor de PVEM en su demanda, es claro que este Tribunal Electoral no está en condiciones para poder decretar procedente la apertura de los paquetes electorales del Distrito y proceder al recuento total de votos.

APARTADO D: “Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para las celebraciones de la elección.”

A manera de antecedente debe señalarse que la recepción de la votación, comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden que se presentan durante la jornada electoral, ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Ese recaudo del sufragio se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el Acta de Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual debe efectuarse el primer domingo de julio de la elección ordinaria, a las ocho horas, tal como lo establecen el artículo 154 del Código Electoral.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en idéntica medida en que se demore la instalación de la casilla, bajo los supuestos -por ejemplo- del artículo 157 de la misma fuente normativa, en que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de las casillas a partir de las diez horas siempre que el centro receptor del voto se debe ubicar en lugares distintos o de difícil acceso y respecto de las cuales o se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Y, la hora de instalación de la casilla no debe confundirla el actor de PVEM, con aquella en que inicie la recepción de la votación (confusión que sí se hace patente en la ambigüedad de sus agravios); pese a que la primera es una primordial referencia para el establecimiento de la segunda, cuando ésta no conste de forma expresa en la documentación del expediente del JIN.

Sentado ello, del escrito de impugnación del actor de PVEM, se advierte que se duele que en las siguientes sesenta y siete casillas, el sufragio se recibió en fecha distinta a la señalada por el Código Electoral: 162 B, 162 C1, 162 C2,

163 B, 163 C1, 163 E1, 164 B, 165 B, 165 C1, 166 B, 166 C1, 167 B, 168 B, 169 B, 169 C1, 170 B, 170 C1, 171 B, 171 C1, 172 B, 173 B, 174 B, 175 B, 176 B, 176 C1, 177 B, 177 C1, 431 B, 431 C1, 432 B, 432 E1, 433 E1, 434 B, 434 C1, 434 E1, 435 B, 435 C1, 436 B, 437 B, 438 B, 438 E1, 439 B, 440 B, 440 C1, 1043 B, 1043 C1, 1044 B, 1044 C1, 1044 C2, 1044 C3, 1045 B, 1045 C1, 1045 C2, 1046 B, 1046 C1, 1047 B, 1048 B, 1048 C1, 1049 B, 1049 C1, 1050 B, 1050 C1, 1051 B, 1052 B, 1053 B, 1053 C1, 1054 B, 1055 B, 1055 C1, 1055 E1, 1056 B, 1056 C1, 1057 B, 1057 C1, 1058 B, 1058 E1, 1059 B, 1059 C1, 1060 B, 1060 C1, 1060 C2, 1061 B, 1061 C1, 1061 C2, 1061 C3, 1062 B, 1062 C1, 1062 E1, 1062 E1C1, 1063 B, 1063 C1, 1064 B, 1064 E1, 1065 B, 1066 B, 1066 C1, 1403 B, 1403 C1, 1403 C2, 1405 B, 1406 B, 1407 B, 1408 C1, 1409 B, 1410 B, 1410 C1, 1410 E1, 1410 E2, 1410 E2C1, 1411 B, 1411 C1, 1413 B, 1414 B, 1414 C1, 1414 C2, 1415 B, 1415 C1, 1416 B, 1417 B, 1417 C1, 1418 B, 1419 B, 1419 C1, 1420 B, 1421 B, 1422 B, 1422 C1, 1422 E1, 1423 B, 1423 C1, 1423 E1, 1424 B, 1424 C1, 1425 B, 1425 E1, 1426 B, 1426 C1, 1427 B, 1428 B, 1428 C1, 1428 C2, 1428 S1, 1563 C1, 1563 C2, 1564 B, 1565 B, 1566 B, 1567 B, 1567 C1, 1567 C2, 1568 B, 1568 E1, 1568 E2, 1569 B, 1569 C1, 1570 B, 1570 C1, 1571 B, 1571 C1, 1572 B, 1572 C1, 1575 B, 1575 C1, 1585 B, 1585 C1, 1585 E1, 1585 E1C1, 1586 B, 1586 C1, 1586 C2, 1587 B, 1587 C1, 1587 E1, 1588 B, 1589 B, 1590 B, 1590 C1, 1591 B, 1592 B, 1593 B, 1593 C1, 1594 B, 1595 B, 1596 B, 1596 E1, 1597 B, 1598 B, 1598 C1, 1598 C2, 1598 C3, 1598 C4, 1598 E1, 1599 B y 1599 E1.

Es ambiguo el actor de PVEM en sus conceptos de violación, porque afirma de forma genérica que la votación se recibió “en hora anterior o posterior” a la establecida en el Código Electoral; esto es, no especifica en qué casillas considera que fue antes de lo permitido por la normatividad, y en cuáles fue posterior a la hora señalada por el legislador.

En la misma deficiencia incurre el enjuiciante de mérito al desarrollar sus conceptos de violación, en que afirma que los sufragios se emitieron “*antes bajo cualquier supuesto y después del horario*”^[sic], y que ello fue determinante en los resultados; incluso en el mismo apartado de conceptos de violación, vuelve a ser impreciso al asentar que se recibió la votación en fecha distinta a la establecida en la norma, al “*recibir votación antes y/o después del horario permitido*”.

Y, si bien en seguida -sin hacer mayor manifestación- inserta en su demanda una tabla en que incluye los números de casilla que hemos referido en este apartado D) y una numeración que podría corresponder a un horario; sin embargo no señala el actor de PVEM si ese dato corresponde a la hora de instalación o de cierre de la casilla, o bien a la hora de inicio de recepción de la

votación, o a la hora de finalización de recepción de la misma; esto es, es omiso en señalar a cuál de ambas hipótesis que enuncia debemos atender.

Omisión e imprecisión que en su línea argumentativa conlleva a declarar **inoperantes** sus agravios.

Lo anterior sin perjuicio que, en sus demás conceptos de violación – dentro del mismo apartado- se hace evidente la confusión en que ha incurrido el actor de PVEM, porque específicamente en su página 55 se duele que las casillas se “instalaron antes de las ocho horas”; perdiendo de vista que la causal de nulidad específica que ahora se aborda, no es en relación a la instalación de la casilla, sino en función de la recepción de la votación, pues justamente para la instalación de la casilla el propio Código Electoral - contempla en su numeral 154- que desde las siete horas con treinta minutos empiezan los actos preparatorios de la jornada electoral (instalación de casilla).

Con base en las consideraciones vertidas, tal como ha ocurrido en otras causales de nulidad específica invocadas por el actor de PVEM, nuevamente incurre en su omisión de realizar una narración circunstanciada y específica de toda la información sobre la cual el Órgano Jurisdiccional se deba pronunciar por cuanto al tópico que nos ocupa; ello a efecto que, en el control horizontal que debe haber entre las partes, no exista necesidad de suplir ninguna invocación clara de hechos, ya que los mismos no pueden ser sustituidos por este Órgano Jurisdiccional, sino únicamente la deficiencia de los agravios siempre que los mismos se puedan deducir de una clara exposición de hechos; ello con fundamento en los artículos 352 y 386 del Código Electoral interpretados en forma sistemática y funcional.

De suerte que, para poder examinar de fondo sus agravios sería necesario que el actor de PVEM hubiera puntualizado a qué hora o en qué fecha en particular se instalaron las casillas, y sustancialmente a qué hora se comenzó a recibir la votación.

Es evidente, de su demanda, que ninguna mención hizo de ello, lo que de suyo sería suficiente para desestimar la causal de nulidad que ahora nos ocupa y declarar **inoperantes** los agravios formulados al respecto.

Solamente de esa forma este Tribunal Electoral podría tener los elementos mínimos necesarios para poder constatar con las documentales respectivas, si se actualiza o no la causal invocada; de lo contrario, se tendría que suplir las omisiones del actor en su obligación de invocar claramente los hechos; y, ello constituye la limitante para este Tribunal Electoral a efecto de

poder suplir la deficiencia de sus agravios, según lo que se desprende de los artículos 352 y 386 del Código Electoral.

Por consiguiente, no está demostrada la causal de nulidad que se hizo valer y debe subsistir la votación recibida en las sesenta y siete casillas señaladas en este apartado.

APARTADO E: “Irregularidad grave no reparable, consistente en condicionar el voto de la ciudadanía a favor de la Candidatura Común, a cambio de no perder el apoyo de programas sociales, y entregando a su vez vales de beneficios.”

En su escrito de demanda, el Candidato impugna los resultados consignados en las Actas de Cómputo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría emitidos por la Autoridad responsable estatal, a favor de fórmula ganadora en el Distrito; y los argumentos o conceptos de violación que vertió para sustentar su causa de pedir se hacen consistir en que:

- Adela Pérez Espinoza, como Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito^[sic], así como el ex presidente de San Felipe Orizatlán, Manuel Rivera Fernández, efectuaron trabajos estadísticos para presionar a los votantes a efecto que favorecieran a ese Instituto Político en las casillas del Distrito.
- Que los antes nombrados amenazaron a los votantes del Distrito, con que si no emitían su sufragio en ese sentido, se les retirarían apoyos de origen federal (Prospera).
- Que la Candidata Adela Pérez Espinoza -antes de la jornada electoral- efectuó entrega de vales de despensa y vales por la cantidad de quinientos pesos entre los vecinos de las localidades del Distrito, para coaccionar el voto a su favor.

Ahora bien, para apoyar esas afirmaciones fácticas, el Candidato aportó Actas de Escrutinio y Cómputo de diversas secciones del Distrito; cuyo contenido es **inatendible** y por ende **inoperante** el agravio para la causal de nulidad invocada, porque de su análisis solamente se desprenden resultados de la votación en esa zona geográfica electoral; misma suerte que siguen las copias de las Actas de la Jornada Electoral, pues solamente reflejan que efectivamente los votantes del Distrito, favorecieron a la fórmula de la Candidatura Común; pero, por sí mismo ello no significa que necesariamente

ese resultado fuera por las acciones que se atribuyen a Adela Pérez Espinoza y a Manuel Rivera Fernández.

Tocante a la información del Prep, ya este Tribunal Electoral ha sostenido en la presente resolución que su carácter es meramente informativo en forma preliminar, mas no determinante de manera definitiva para el resultado de la votación; por lo cual se torna como un medio de prueba impertinente en función de la causal de nulidad que hizo valer el Candidato.

Aún cuando dicho enjuiciante afirma en su demanda, que ofrece también un oficio que se dirigió a David Faustino Lara el dos de julio de dos mil dieciocho, en que Omar Martínez Escamilla -representante suplente de morena- solicita se sustituya al representante propietario de dicho Instituto Político ante el Órgano estatal electoral; pero, que David Faustino Lara omitió atender esa petición, con lo cual -dice el Candidato- evidenció su interés de favorecer al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, este último medio de prueba no corre agregado en el expediente que se resuelve, por lo cual no es susceptible de valorarse por este Órgano Jurisdiccional y, suponiendo sin conceder que el mismo estuviera agregado y fuera del contenido que señala el enjuiciante de mérito, lo único que pondría de manifiesto es que existió el ejercicio de petición por parte de un representante de “morena”, a una Autoridad electoral; pero las razones que se hayan hecho valer, no necesariamente tuvieron que haber ocurrido, ni se precisó de qué forma -en todo caso- se estaba buscando favorecer en forma indebida a la candidatura común.

Y, lo mismo ocurre con el diverso medio de prueba anunciado por el Candidato, consistente en un oficio dirigido a la misma Autoridad electoral, para que facilitara copias simples de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral en el Distrito, bajo el argumento que el solicitante no las tenía en su poder para verificar la legalidad a los principios rectores en la materia; medio de prueba que no obra en el presente expediente y por ende no existe posibilidad para su valoración; pero aunque corriera agregado al mismo, sólo pondría de manifiesto -según el contenido que señala el propio Candidato- que existió una solicitud de copias, lo que por sí mismo tampoco actualiza la hipótesis fáctica que refiere en sus conceptos de violación.

Bajo esa óptica, el único medio de prueba que quedaría son los videos que se han ponderado en la prueba señalada con el número 14, dentro del punto V.1. de esta resolución; respecto a los cuales, conviene señalar lo siguiente:

El video titulado VID-20180708-WA001 deviene **inatendible** y por ende **inoperante** de tomar en consideración en la causal de nulidad aludida, pues al no tenerse conocimiento de la traducción que corresponda a la conversación que se consigna en el registro de audio y video, no es posible vincularlo de manera pertinente con la causa de pedir y conceptos de violación del Candidato.

En tanto que los videos titulados VID-20180708-WA002 y VID-20180708-WA003 (que contienen respectivamente entrevistas que se realizan a quien dice llamarse Clemencia Mendoza Martínez, y a una mujer que no se identifica); VID-20180708-WA006 (que contiene imagen estática en que aparece una persona masculina y al mismo tiempo se reproduce un audio de una voz del mismo sexo); el VID-20180708-WA007 (en que se ve una imagen enfocada en todo momento hacia la parte inferior de unas sillas y al piso, mientras se escucha la voz de una mujer); y el diverso VID-20180708-WA008 (del que se desprenden una serie de diapositivas con imágenes diversas, lo relevante es que revela una conversación entre dos personas haciendo alusión a terceros en su diálogo), devienen **inoperantes** en cuanto a su contenido en razón que no se tiene información que haya aportado el oferente de esas pruebas, que nos permitan identificar a las personas que intervienen en esos actos de comunicación ni a quién pertenecen -en su caso- las voces que se escuchan; y conocer circunstancias específicas de atribuibilidad, relativas a tiempo y lugar.

Lo cual torna como **insuficientes** y por ende **inoperantes** los agravios aducidos por el Candidato, en relación a la prueba técnica en comento y la causal de nulidad invocada.

Máxime que al consultarse las propiedades de los videos aportados, todos fueron creados el ocho de julio de dos mil dieciocho; y por consiguiente, no serían susceptibles de valorarse ante la falta de pertinencia o correspondencia a que se refiere implícitamente el artículo 359 del Código Electoral, porque los hechos controvertidos que hace valer el Candidato en sus conceptos de violación se refieren a acciones desplegadas *antes* que los electores emitieran su sufragio el día de la jornada electoral, además en uno de los videos (titulado VID-20180708-WA002) a la persona femenina se le pregunta por quién va a votar (es decir a futuro, como si la jornada electoral aún no llegara) y en cambio, de las propiedades de esos videos se advierte que fueron creados siete días después del uno de julio de dos mil dieciocho.

Sentado lo anterior, al Candidato no le resta ningún elemento de convicción que guarde relación pertinente con los hechos en que basa su petición; lo que nos lleva a estimar que **por insuficiencia de prueba los**

mismos no quedaron acreditados; y que por consiguiente no puede atenderse su solicitud de nulidad de la elección, lo que además es acorde con el principio general de derecho que reza que “quien afirma, está obligado a probar”.

De ahí que, si tomamos en consideración que, no solamente dicho Candidato dejó de aportar pruebas (pertinentes) para sustentar su teoría fáctica; necesariamente tal circunstancia procesal debe llevar a aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y dejar firme el resultado electoral que se pretende combatir.

Inexistencia probatoria susceptible de ponderarse en forma pertinente que, necesariamente conduce a este Tribunal Electoral a la convicción que no se tiene por actualizada ninguna irregularidad grave que conduzca a la nulidad de la elección invocada por el Candidato.

VI. CONCLUSIÓN

En relación al JIN interpuesto por el PVEM a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán:

*Devienen **inoperantes** los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas por las causales previstas en las fracciones II y VII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistentes en haber recibido la votación personas distintas a las facultadas por la ley y en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Sin que tal calificación de inoperancia atente contra el derecho de acceso a la justicia del PVEM en condiciones de exhaustividad (consignado en el artículo 17 de la Constitución, como principio rector de la impartición de justicia), pues para cumplir cabalmente con tal completitud en una decisión judicial, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad del acto o resolución impugnada a través de los agravios correspondientes.

En ese sentido, aún cuando en relación a su “causa de pedir” asistiera la razón al enjuiciante de mérito, teniendo en cuenta que este Tribunal Electoral no es una Autoridad investigadora, las omisiones e imprecisiones en que incurrió en su demanda no podrían ser analizadas ex officio, pues en tal sentido se actualizaría una subrogación total en el

papel del promovente (dado que, introducir en la sentencia argumentos que no eran conocidos por la contraria de la actora conllevaría que para aquella no hubiere sido posible formular su teoría defensiva) lo que sin duda alguna constituiría un actuar ilegal de este Órgano Jurisdiccional que además atentaría contra los principios de igualdad procesal e imparcialidad, así como en el deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido y con base en la fijación de una *litis* previsible¹⁴.

*Son **infundados** los relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas por las causales previstas en las fracciones IX y XI del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistentes en haber mediado error o dolo manifiesto que haya impedido cuantificar adecuadamente la votación y, actualizarse irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Y en relación al Juicio Ciudadano promovido por Perfecto Hernández Bautista, en carácter de candidato propietario a Diputado Local postulado por el Partido Político “morena”, **al existir insuficiencia de pruebas, éste no probó la causal que invocó para su pretensión** de nulidad de la elección consistente en atribuir injerencia de un expresidente del municipio de San Felipe Orizatlán y la candidata ganadora, para condicionar el voto de la ciudadanía a favor de la candidatura común, a cambio de no perder el apoyo de programas sociales, y entregando a su vez vales de beneficios.

Todo lo cual conlleva a la confirmación de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada en forma común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Distrito Electoral 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.

¹⁴ Véanse como criterios orientadores: la tesis CXXXVIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, y contenido consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204; y la tesis constitucional XCII/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”, y contenido consultable en el libro 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicada en septiembre de 2014, página 924.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Devienen sustancialmente inoperantes por una parte, y por la otra infundados, los agravios del actor de PVEM, Carlos González Montaña, ante el Consejo Distrital 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán, quien aduce la actualización de diversas causales de nulidad específicas por presuntas violaciones en los resultados de la votación respectiva.

SEGUNDO.- Perfecto Hernández Bautista, candidato propietario a Diputado Local postulado por el Partido Político “morena” en el Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán, no probó la violación a principios electorales aducida como causal de nulidad de la elección.

TERCERO.- En consecuencia se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada en forma común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Distrito Electoral 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO.- Notifíquese en los términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.